

147.d) ENMIENDAS DE 1985 AL ANEXO II DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR BUQUES DE 1973

ANEXO II

REGLAS PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NOCIVAS LÍQUIDAS TRANSPORTADAS A GRANEL

Regla 1

Definiciones

Los nuevos párrafos 10) a 14) siguientes se añaden al texto existente:

“10) Por ‘Código Internacional de Quimiqueros’ se entiende el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC. . . , según pueda dicho código quedar enmendado por la Organización, a condición de que las enmiendas de que se trate sean aprobadas y puestas en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente Convenio acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo”.

11) Por “Código de Graneleros Químicos” se entiende el Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel, aprobado por el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización mediante la resolución MEPC. . . , según pueda dicho código quedar enmendado por la Organización, a condición de que las enmiendas de que se trate sean aprobadas y puestas en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del presente convenio acerca de los procedimientos de enmienda aplicables a un apéndice de un anexo.

12) Por “Buque construido” se entiende todo buque cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente. Todo buque que sea transformado en buque tanque quimiquero, independientemente de la fecha de construcción, será considerado buque tanque quimi-

quero construido en la fecha en que comenzó dicha transformación. Esta disposición relativa a transformación no será aplicable a la modificación de un buque que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) que el buque se construya antes del 1 de julio de 1986; y

c) que el buque tenga certificación dada con arreglo a lo dispuesto en el Código de Graneleros Químicos sólo para transportar los productos que se reseñan en dicho Código como sustancias con riesgos de contaminación solamente.

13) La expresión “cuya construcción se halle en una fase equivalente” indica la fase en que:

a) comienza la construcción que pueda identificarse como propia de un buque concreto; y

b) ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que suponga la utilización de no menos de 50 toneladas del total estimado de material estructural o un uno por ciento de dicho total, si este segundo valor es menor.

14) Por “Eslora”(L) se entiende el 96% de la eslora total medida en una flotación cuya distancia al canto superior de la quilla sea igual al 85% del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proal de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto. La eslora (L) se medirá en metros”.

Regla 2

Ámbito de aplicación

Los nuevos párrafos 4), 5) y 6) siguientes se añaden al texto existente:

“4) Respecto de los buques construidos antes del 1 de julio de 1986, las disposiciones de la regla 5 del presente anexo que prescriben que las descargas se efectúen por debajo de la línea de flotación y estipulan la máxima concentración de éstas en la porción de la estela del buque inmediata a su popa se aplicarán a partir del 1 de enero de 1988.

5) La Administración podrá permitir la instalación en un buque de cualquier accesorio, material, dispositivo o aparato en sustitución de los prescritos en el presente anexo si dichos accesorio, material, dispositivo o aparato resultan al menos tan eficaces como los prescritos en el presente Anexo. Esta facultad de la Administración no comprenderá la utilización de métodos de orden operacional para efectuar el control de la descarga de

sustancias nocivas líquidas en sustitución de las características de proyecto y construcción prescritas en las reglas del presente Anexo, considerándolas equivalentes a dichas características.

6) La Administración que permita la utilización de un accesorio, material, dispositivo o aparato en sustitución de los prescritos en el presente Anexo comunicará los pormenores correspondientes a la Organización de modo que ésta pueda transmitirlos a las Partes en el Convenio, a fines de información y para la adopción de medidas adecuadas, si procede”.

Regla 5

Descargas de sustancias nocivas líquidas

En el párrafo 1), la última frase anterior al subpárrafo a) queda sustituida por el texto siguiente: “Toda agua que ulteriormente se añada al tanque podrá descargarse en el mar cuando se cumplan también todas las condiciones siguientes:”

En el párrafo 5), el texto existente de la tercera frase queda sustituido por el texto siguiente: “Toda agua que ulteriormente se introduzca en el tanque será considerada como agua limpia y no estará sometida a lo dispuesto en los párrafos 1), 2), 3) y 4) de la presente regla”.

En el párrafo 7), el texto existente de la última frase anterior al subpárrafo a) queda sustituido por el texto siguiente: “Toda agua que ulteriormente se añada al tanque podrá descargarse en el mar cuando se cumplan también todas las condiciones siguientes:”

En el párrafo 8), el texto existente del párrafo a) queda sustituido por el texto siguiente: “a) que el tanque haya sido sometido a prelavado de conformidad con el procedimiento aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización y que las aguas resultantes del lavado de los tanques se hayan descargado en una instalación receptora”.

En el párrafo 10), la tercera frase queda sustituida por el texto siguiente: “Toda agua que ulteriormente se introduzca en el tanque será considerada como agua limpia y no estará sometida a lo dispuesto en los párrafos 7), 8) y 9) de la presente regla”.

La nueva regla 5A siguiente se añade al texto existente:

“Regla 5A

Medios de bombeo, medios para el trasiego por tuberías y medios para efectuar descargas, instalados en los buques tanque quimiqueros

1) Todo buque construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque destinado al transporte de sustancias de la categoría B retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0,1 metro cúbico.

2) *a)* A reserva de lo dispuesto en el apartado *b)* del presente párrafo, todo buque construido antes del 1 de julio de 1986 estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría B retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0,3 metros cúbicos.

b) Hasta el 2 de octubre de 1994, los buques a que se hace referencia en el apartado *a)* del presente párrafo, si no cumplen con lo prescrito en el apartado *a)* del presente párrafo, estarán provistos, como mínimo, de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo y cuantificar los residuos adheridos a sus superficies, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría B retiene en sí mismo y en sus correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 1 metro cúbico o de 1/3000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos, si este valor es mayor.

3) Todo buque construido el 1 de julio de 1986 o posteriormente estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría C retiene en sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0,3 metros cúbicos.

4) *a)* A reserva de lo dispuesto en el apartado *b)* del presente párrafo, todo buque construido antes del 1 de julio de 1986 estará provisto de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría C retiene en

sus correspondientes tuberías y en las inmediaciones de su punto de aspiración una cantidad de residuos que exceda de 0,9 metros cúbicos.

b) Hasta el 2 de octubre de 1994, los buques a que se hace referencia en el apartado a) del presente párrafo, si no cumplen con lo prescrito en el apartado a) del presente párrafo, estarán provistos, como mínimo, de medios de bombeo y para el trasiego por tuberías que garanticen, tras efectuar pruebas en condiciones favorables de bombeo y cuantificar los residuos adheridos a sus superficies, que ningún tanque designado para el transporte de una sustancia de la categoría C retiene en sí mismo y en sus correspondientes tuberías una cantidad de residuos que exceda de 3 metros cúbicos o de 1/1000 de la capacidad del tanque en metros cúbicos, si este valor es mayor.

5) Las condiciones de bombeo a que se hace referencia en los párrafos 1), 2), 3) y 4) de la presente regla habrán de ser aprobados por la Administración y se basarán en normas elaboradas por la Organización. Las pruebas de eficiencia de bombeo a que se hace referencia en los párrafos 1), 2), 3) y 4) de la presente regla se efectuarán utilizando agua como medio, habrán de ser aprobadas por la Administración y se basarán en normas elaboradas por la Organización. Los residuos adheridos a las superficies de los tanques de carga, mencionados en los párrafos 2) b) y 4) b) de la presente regla, se cuantificarán de acuerdo con las normas elaboradas por la Organización.

6) a) A reserva de lo dispuesto en el apartado b) del presente párrafo, lo dispuesto en los párrafos 2) y 4) de la presente regla no se aplicará a los buques construidos antes del 1 de julio de 1986 que estén destinados a realizar viajes restringidos, según éstos determinados por la Administración; entre:

i) puertos o terminales situados dentro de un Estado Parte en el presente Convenio; o

ii) puertos o terminales de Estados Partes en el presente Convenio.

b) Lo dispuesto en el apartado a) del presente párrafo se aplicará únicamente a los buques construidos antes del 1 de julio de 1986, a condición de que:

i) cada vez que haya de ser lavado o lastrado un tanque que contenga sustancias o mezclas de las categorías B o C, lo sea de conformidad con un procedimiento de prelavado aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización y las aguas de lavado del tanque se descarguen en una instalación receptora;

ii) Las aguas de lavados posteriores y las de lastre se descarguen en una instalación receptora o en el mar, de conformidad con otras disposiciones del presente Anexo;

iii) las instalaciones receptoras de los puertos y terminales a que antes se hace referencia, hayan sido aprobadas como idóneas, a los efectos del presente párrafo, por los Gobiernos de los Estados Partes en el presente Convenio en cuyos respectivos territorios estén situados dichos puertos o terminales;

iv) en el caso de buques dedicados a realizar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el presente Convenio, la Administración comunique a la Organización, para envío a las Partes en el Convenio, los pormenores de la exención a fines de información y para que éstas tomen medidas, si procede; y

v) en el certificado prescrito en el presente Anexo se consigne que el buque está destinado exclusivamente a realizar tales viajes restringidos.

7) En el caso de un buque cuyas características de construcción y operacionales hagan que el lastrado de los tanques de carga sea innecesario y que el lavado de dichos tanques sea sólo necesario a fines de reparación o para entrada en dique seco, la Administración podrá conceder una exención respecto de lo dispuesto en los párrafos 1), 2), 3) y 4) de la presente regla, siempre que, y éstas son condiciones que habrá que satisfacer:

a) el proyecto, la construcción y el equipo del buque hayan sido aprobados por la Administración, habida cuenta del servicio a que el buque esté destinado;

b) todo efluente resultante de las operaciones de lavado de los tanques que se efectúen antes de que el buque sea sometido a reparaciones o de que entre en dique seco, se descargue en instalaciones receptoras cuya idoneidad determine la Administración; y

c) el certificado prescrito en virtud del presente Anexo indique:

i) que respecto de cada uno de los tanques de carga se ha extendido certificación exclusivamente para el transporte de una sola sustancia nombrada; y

ii) los pormenores de la exención;

d) el buque lleve un manual de operaciones adecuado aprobado por la Administración; y

e) en el caso de buques dedicados a realizar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el presente Convenio, la Administración comunique a la Organización, para envío a las Partes en el convenio, los pormenores de la exención a fines de información y para que éstas tomen medidas, si procede.

Regla 7

Se sustituye el título actual de esta regla por el siguiente: “Instalaciones receptoras y medios disponibles en las terminales de descarga”

Se añade al texto actual el siguiente nuevo párrafo 3):

“3) El Gobierno de cada Parte en el Convenio se obligará a hacer que los terminales de descarga cuenten con medios que faciliten el agotamiento de los tanques de carga de los buques que descarguen sustancias nocivas líquidas en dichos terminales. Los conductos flexibles y los sistemas de tuberías del terminal que contengan sustancias nocivas líquidas recibidas de los buques que descarguen tales sustancias en el terminal no podrán drenarse con retorno hacia el buque”.

Se renumera el actual párrafo 3) como 4) y su texto se sustituye por el siguiente:

“4) Las Partes notificarán a la Organización, para que ésta lo comunique a las Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones prescritas en el párrafo 1) o los medios prescritos en el párrafo 3) de la presente regla les parezcan inadecuados”.

Se sustituye el texto actual de la regla 8 por el siguiente:

“Regla 8

Medidas de supervisión

1) a) Los Gobiernos de las Partes en el Convenio designarán a sus propios inspectores o delegarán en otros autoridad a fines de aplicación de la presente regla. Los inspectores ejercerán la supervisión de conformidad con los procedimientos elaborados al efecto por la Organización.

b) El capitán de un buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel hará que se dé cumplimiento a las disposiciones de la regla 5 y de la presente regla y que en el Libro registro de carga se hagan todos los asientos pertinentes de conformidad con la regla 9 del presente Anexo siempre que se efectúen las operaciones mencionadas en esa regla.

c) Únicamente el Gobierno de la Parte receptora podrá conceder una de las exenciones a que se hace referencia en los párrafos 2 b), 5 b), 6 c) o 7 c) de la presente regla a un buque que realice viajes a puertos o ter-

minales petroleros bajo la jurisdicción de Estados que sean Partes en el presente Convenio. Cuando se haya concedido tal exención, el asiento pertinente que se haga en el Libro registro de carga será refrendado por el inspector al que se refiere el apartado *a)* del presente párrafo.

Sustancias d la categoría A en todas las zonas

2) Respecto de las sustancias de la categoría A se aplicarán las siguientes disposiciones en todas las zonas:

a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo *b)* del presente párrafo, todo tanque, una vez descargado, será lavado de conformidad con lo prescrito en los párrafos 3) ó 4) de la presente regla antes de que el buque salga del puerto de descarga.

b) A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el subpárrafo *a)* del presente párrafo cuando le conste:

i) que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla, y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

ii) que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que se cumplirá en otro puerto con las disposiciones de los párrafos 3) ó 4) de la presente regla, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o

iii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

3) Cuando el tanque sea lavado de conformidad con el párrafo 2) *a)* de la presente regla, el efluente resultante de la operación de lavado se descargará en una instalación receptora hasta que la concentración de la sustancia en las aguas de descarga, comprobada mediante análisis de las muestras del afluente tomadas por el inspector, se haya reducido de modo que sea la concentración residual especificada para esa sustancia en el apéndice II del presente Anexo. Una vez conseguida la concentración residual prescrita, las aguas de lavado que queden en el tanque se seguirán descargando en la instalación receptora hasta que el tanque esté vacío. En el Libro registro de la carga se harán los asientos correspondientes a estas operaciones, que el inspector al que se refiere el párrafo 1) *a)* de la presente regla refrendará.

4) Cuando el Gobierno de la Parte receptora se haya cerciorado de que es imposible medir la concentración que de la sustancia haya en el efluente

sin ocasionar una demora innecesaria al buque, dicha Parte podrá aceptar otro método equivalente al del párrafo 3) a condición de que:

a) el tanque sea prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración, basado en las normas elaboradas por la Organización; y

b) el inspector al que se refiere el párrafo 1) a) certifique en el Libro registro de carga:

i) que se han vaciado el tanque y su sistema de bombeo y de tuberías;

ii) que el prelavado se ha efectuado de conformidad con el procedimiento de prelavado aprobado por la Administración aplicable al tanque y a la sustancia en cuestión; y

iii) que las aguas de lavado del tanque resultantes de dicho prelavado se han descargado en una instalación receptora y que el tanque está vacío.

Sustancias de las categorías B y C fuera de las zonas especiales

5) Respecto de las sustancias de las categorías B y C se aplicarán las siguientes disposiciones fuera de las zonas especiales:

a) A reserva de lo dispuesto en el subpárrafo b) del presente párrafo, todo tanque, una vez descargado, será prelavado antes de que el buque salga del puerto de descarga, siempre que:

i) la sustancia desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar en virtud de los párrafos 2) ó 3) de la regla 5 del presente Anexo por lo que respecta a sustancias de las categorías B o C, respectivamente; o que

ii) el desembarque no se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicables al tanque aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5A 5) del presente Anexo, a menos que se tomen otras medidas, que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla sean satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la Regla 5A del presente Anexo, según proceda.

El procedimiento de prelavado habrá de ser aprobado por la Administración y estará basado en las normas elaboradas por la Organización, y las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora del puerto de descarga.

b) A petición del capitán del buque el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo cuando, le conste:

i) que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

ii) que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que el tanque será prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización, y que las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora en otro puerto, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o

iii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

Sustancias de la categoría B dentro de las zonas especiales

6) Respecto de las sustancias de la categoría B se aplicarán las disposiciones siguientes dentro de las zonas especiales:

a) A reserva de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c), todo tanque, una vez descargado, será relevado antes de que el buque salga del puerto de descarga. El procedimiento de prelavado habrá de ser aprobado por la Administración y estará basado en las normas elaboradas por la Organización, y las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora del puerto de descarga.

b) No será de aplicación lo prescrito en el apartado a) del presente párrafo cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

i) que la sustancia de la categoría B desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que no excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar fuera de las zonas especiales en virtud de la regla 5) 2) del presente Anexo, y que los residuos se retienen a bordo para descargarlos ulteriormente en el mar fuera de la zona especial de que se trate, en cumplimiento de la regla 5) 2) del presente Anexo; y

ii) que el desembarque se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicables al tanque aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5A 5) del presente Anexo o, si no es posible satisfacer las condiciones de bombeo aprobadas, se tomen otras medidas, que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla sean satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque

de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5A del presente Anexo, según proceda.

c) A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el apartado a) del presente párrafo cuando le conste:

i) que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla, y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

ii) que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que el tanque será prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización, y que las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora en otro puerto, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o

iii) que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

Sustancias de la categoría C dentro de las zonas especiales

7) Respecto de las sustancias de la categoría C se aplicarán las siguientes disposiciones dentro de las zonas especiales:

a) A reserva de lo dispuesto en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, todo tanque, una vez descargado, será prelavado antes de que el buque salga del puerto de descarga siempre que:

i) La sustancia de la categoría C desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar en virtud de la regla 5 9) del presente Anexo; o

ii) Que el desembarque no se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicables al tanque, aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5A 5) del presente Anexo, a menos que se tomen otras medidas, que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla sean satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5A del presente Anexo, según proceda.

El procedimiento de prelavado habrá de ser aprobado por la Administración y estará basado en las normas elaboradas por la Organización, y las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora del puerto de descarga.

b) No será de aplicación lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo cuando se satisfagan las condiciones siguientes:

i) Que la sustancia de la categoría C desembarcada sea identificada en las normas elaboradas por la Organización como originaria de una cantidad de residuos que no excede de la cantidad máxima que de esa sustancia se permite descargar en el mar fuera de las zonas especiales en virtud de la regla 5) 3) del presente Anexo, y que los residuos se retienen a bordo para descargarlos ulteriormente en el mar fuera de la zona especial de que se trate, en cumplimiento de la regla 5 3) del presente Anexo; y

ii) Que el desembarque se efectúe de conformidad con las condiciones de bombeo aplicables al tanque, aprobadas por la Administración y basadas en las normas elaboradas por la Organización a que se hace referencia en la regla 5A 5) del presente Anexo o, si no es posible satisfacer las condiciones de bombeo aprobadas, se tomen otras medidas, que a juicio del inspector al que se hace referencia en el párrafo 1) a) de la presente regla sean satisfactorias, para extraer los residuos de la carga del buque de modo que las cantidades que queden no excedan de las especificadas en la regla 5A del presente Anexo, según proceda.

c) A petición del capitán del buque, el Gobierno de la Parte receptora podrá eximir al buque de lo prescrito en el subpárrafo a) del presente párrafo cuando le conste:

i) Que el tanque descargado será cargado nuevamente con la misma sustancia o con otra sustancia compatible con aquélla, y que el tanque no será lavado ni utilizado a fines de lastrado antes de cargarlo; o

ii) Que el tanque descargado no será lavado ni lastrado en el mar y que el tanque será prelavado de conformidad con un procedimiento aprobado por la Administración y basado en normas elaboradas por la Organización, y que las aguas de lavado del tanque resultantes se descargarán en una instalación receptora en otro puerto, a condición de que se haya confirmado por escrito que en dicho puerto hay disponible una instalación receptora y que ésta es adecuada para tal fin; o

iii) Que los residuos de la carga serán eliminados por un procedimiento de ventilación aprobado por la Administración y basado en las normas elaboradas por la Organización.

Sustancias de la categoría D en todas las zonas

8) Respecto de las sustancias de la categoría D, todo tanque, una vez descargado, será lavado y las aguas resultantes de ese lavado se descargarán en una instalación receptora, o bien los residuos que queden en el tanque se diluirán y descargarán en el mar de conformidad con la regla 5 4) del presente Anexo.

Descargas procedentes de un tanque de lavazas

9) Los residuos retenidos a bordo en un tanque de lavazas, incluidos los residuos procedentes de las sentinas de la cámara de bombas de carga, que contengan alguna sustancia de la categoría A o, si el buque está en una zona especial, alguna sustancia de la categoría A o, si el buque está en una zona especial, alguna sustancia de la categoría A o de la categoría B, se descargarán a una instalación receptora de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1), 7) u 8) de la regla 7 del presente Anexo, según corresponda.”

Regla 9

Libro registro de carga

Se sustituye el texto de los subpárrafos i) a ix) del párrafo 2) por los siguientes:

- i) Embarque de carga;
- ii) Trasvase interno de carga;
- iii) Desembarque de carga;
- iv) Limpieza de los tanques de carga;
- v) Lastrado de los tanques de carga;
- vi) Descarga de lastre de los tanques de carga;
- vii) Eliminación de residuos depositándolos en instalaciones receptoras;
- viii) Descarga de residuos en el mar o eliminación de los mismos mediante ventilación, de conformidad con la regla 5 del presente anexo.

En el texto existente del párrafo 3), sustitúyase “artículo 7” por “artículo 8”.

En la segunda frase del párrafo 5) suprimanse las palabras:

“, cuando el buque esté tripulado.”.

En la línea 9 del párrafo 5), suprimase “(1973)” e intercálase “o un certificado al que se hace referencia en la regla 12A del presente Anexo”.

En la segunda frase del párrafo 6), sustitúyase la palabra “dos” por la palabra “tres”.

Sustitúyanse los textos actuales de las reglas 10 a 12 por los siguientes:

“Regla 10

Reconocimientos

1) Los buques que transporten sustancias nocivas líquidas a granel serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

a) Un reconocimiento inicial, antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el certificado prescrito en la regla 11 del presente Anexo, el cual comprenderá un reconocimiento completo de la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales del buque en la medida en que éste esté sujeto a lo dispuesto en el presente Anexo. Este reconocimiento se realizará de modo que garantice que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales cumplan plenamente con las prescripciones pertinentes del presente Anexo.

b) Reconocimientos periódicos a intervalos especificados por la Administración, pero que no excederán de cinco años, los cuales se realizarán de modo que garanticen que la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales cumplen plenamente con las prescripciones del presente Anexo.

c) Un reconocimiento intermedio, como mínimo, durante el periodo de validez del certificado que se realizará de modo que garantice que el equipo y los sistemas de bombas y tuberías correspondientes cumplen plenamente con las prescripciones aplicables del presente Anexo y están en buen estado de funcionamiento. Cuando se efectúe solamente un reconocimiento intermedio durante uno cualquiera de los periodos de validez del certificado, se efectuará no más de seis meses antes ni más de seis meses después de transcurrida la mitad del periodo de validez del certificado. Estos reconocimientos intermedios se consignarán en el certificado expedido en virtud de la regla 11 del presente Anexo.

d) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de expedición del certificado, que comprenderá un

examen general que garantice que la estructura, los accesorios, la disposición y los materiales continúan siendo satisfactorios en todos los aspectos para el servicio a que el buque esté destinado. Estos reconocimientos anuales se consignarán en el certificado expedido en virtud de la regla 11 del presente Anexo.

2) a) El reconocimiento de buques, por lo que respecta a la aplicación de lo prescrito en el presente Anexo, será realizado por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores nombrados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

b) La Administración que nombre inspectores o reconozca organizaciones para realizar reconocimientos e inspecciones según lo estipulado en el subpárrafo a) del presente párrafo, facultará a todo inspector nombrado u organización reconocida para que, como mínimo, puedan:

i) Exigir la realización de reparaciones en el buque; y

ii) Realizar reconocimientos e inspecciones cuando lo soliciten las autoridades competentes de un Estado rector del puerto.

La Administración notificará a la Organización cuáles son las atribuciones concretas que haya asignado a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas, y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad, para que las comunique a las Partes en el convenio a fin de que sus funcionarios estén informados al respecto.

c) Cuando el inspector nombrado o la organización reconocida dictaminen que el estado del buque o de su equipo no corresponde en lo esencial a los pormenores del certificado, o que es tal que el buque no puede hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle, el inspector o la organización harán que inmediatamente se tomen medidas correctivas y, a su debido tiempo, notificarán esto a la Administración. Si no se toman dichas medidas correctivas, se retirará el certificado y esto será inmediatamente notificado a la Administración; y cuando el buque se encuentre en el puerto de otra Parte, también se dará notificación inmediata a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector nombrado o una organización reconocida hayan facilitado la oportuna notificación a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de este Estado prestará al funcionario, inspector u organización mencionados toda la asistencia necesaria para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente regla. Cuando ello sea procedente, el Gobierno del Estado rector del puerto de que se trate tomará las medidas necesarias para garantizar que el buque no zarpa hasta poder hacerse a la mar o salir del

puerto con objeto de dirigirse al astillero de reparaciones más próximo que mejor convenga y que haya disponible sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

d) En todo caso la Administración garantizará plenamente la integridad y la eficacia del reconocimiento o de la inspección y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.

3) a) El estado del buque y de su equipo será mantenido de modo que se ajuste a lo dispuesto en el presente convenio, a fin de garantizar que el buque seguirá estando, en todos los aspectos, en condiciones de hacerse a la mar sin que ello suponga un riesgo inaceptable para el medio marino por los daños que pueda ocasionarle.

b) Realizado cualquiera de los reconocimientos del buque en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla, no se efectuará ningún cambio en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición y los materiales que fueron objeto del reconocimiento, sin previa autorización de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipo y accesorios.

c) Siempre que el buque sufra un accidente o que se le descubra algún defecto que afecte seriamente a la integridad del buque o a la eficacia o la integridad de su equipo comprendido en el presente anexo, el capitán o el propietario del buque informarán lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector nombrado que esté encargado de expedir el certificado pertinente, quienes harán que se inicien las investigaciones mencionadas a determinar si es necesario realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1) de la presente regla. Cuando el buque se encuentre en un puerto perteneciente a otra Parte, el capitán o el propietario informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector nombrado o la organización reconocida comprobarán si se ha rendido ese informe.

Regla 11

Expedición del certificado

1) A todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel y que realice viajes a puertos o a terminales sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, tras un reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 10 del presente Anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel.

2) El certificado será expedido por la Administración o por cualquier persona u organización autorizadas por aquélla. En todos los casos la Administración será plenamente responsable del certificado.

3) a) El Gobierno de una Parte en el Convenio podrá hacer, a petición de la Administración, que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que cumple con lo dispuesto en el presente Anexo, expedir o autorizar a que se expida a ese buque un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel, de conformidad con el presente Anexo.

b) Se remitirá lo antes posible a la Administración que lo solicite una copia del certificado y una copia del informe relativo al reconocimiento.

c) En el certificado así expedido se hará constar que fue expedido a petición de la Administración, y tal certificado tendrá la misma fuerza y gozará de la misma consideración que el expedido en virtud del párrafo 1) de la presente regla.

d) No se expedirá el Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel a ningún buque que tenga derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio.

4) El Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel se redactará en un idioma oficial del país que lo expida, ajustándolo en la forma al modelo que figura en el apéndice V del presente Anexo. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos dos idiomas.

Regla 12

Duración del certificado

1) El Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel se expedirá para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expedición.

2) El certificado perderá su validez si se efectúan alteraciones importantes en la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, la disposición o los materiales prescritos sin la aprobación de la Administración, salvo que se trate de la sustitución directa de tales equipo o accesorios, o si no se han efectuado los reconocimientos intermedios o anuales especificados por la Administración en cumplimiento de los párrafos 1) c) o 1) d) de la regla 10 del presente Anexo.

3) Todo certificado expedido a un buque perderá asimismo su validez cuando el buque cambie su pabellón por el de otro Gobierno. Sólo se expedirá un nuevo certificado cuando el Gobierno que lo expida se haya cerciorado plenamente de que el buque cumple con lo prescrito en los subpárrafos *a)* y *b)* del párrafo 3) de la regla 10 del presente Anexo. En el caso de un cambio entre Partes, el Gobierno de la Parte cuyo pabellón tenía antes el buque derecho a enarbolar, transmitirá lo antes posible a la Administración, previa petición de ésta cursada dentro de un plazo de tres meses después de efectuado el cambio, copia del certificado que llevaba el buque antes del cambio y, si está disponible, una copia del informe del reconocimiento pertinente.”

Añádase la nueva regla 12A siguiente al texto existente:

“Regla 12A

Reconocimiento y certificación de los buques tanque quimiqueros

No obstante lo dispuesto en las reglas 10, 11 y 12 del presente Anexo, se entenderá que los buques tanque quimiqueros que hayan sido objeto de reconocimiento y certificación, efectuados por Estados Partes en el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el Código Internacional de Quimiqueros o el Código de Graneleros Químicos, según proceda, han cumplido con lo dispuesto en dichas reglas, y el certificado que se expida en virtud del código de que se trate tendrá la misma fuerza y gozará de la misma consideración que el expedido en virtud de la regla 11 del presente Anexo.”

Regla 13

Prescripciones para reducir al mínimo la contaminación accidental

Sustitúyase el texto actual de la regla 13 por el siguiente:

“1) El proyecto, la construcción, el equipo y la utilización de buques que transporten sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B o C a granel serán tales que reduzcan al mínimo las descargas fortuitas de tales sustancias en el mar.

2) Los buques tanque quimiqueros construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente cumplirán con lo prescrito en el Código Internacional de Quimiqueros.

3) Los buques tanque quimiqueros construidos antes del 1 de julio de 1986 cumplirán con las siguientes prescripciones:

a) Los buques tanque quimiqueros indicados a continuación cumplirán con las prescripciones del Código de Graneleros que sean aplicables a los buques a que se hace referencia en 1.7.2 de dicho código:

i) Buques respecto de los cuales se haya adjudicado el oportuno contrato de construcción el 2 de noviembre de 1973 o posteriormente y que estén dedicados a efectuar viajes a puertos o a terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el Convenio; y

ii) Buques construidos el 1 de julio de 1983 o posteriormente, que estén dedicados exclusivamente a efectuar viajes entre puertos o terminales en aguas del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque;

b) Los buques tanque quimiqueros indicados a continuación cumplirán con las prescripciones del Código de Graneleros Químicos que sean aplicables a los buques a que se hace referencia en 1.7.3 de dicho código:

i) Buques respecto de los cuales se haya adjudicado el oportuno contrato de construcción el 2 de noviembre de 1973 o posteriormente y que estén dedicados a efectuar viajes a puertos o terminales sujetos a la jurisdicción de otros Estados Partes en el Convenio; y

ii) Buques construidos antes del 1 de julio de 1983 que estén dedicados a efectuar viajes entre puertos o terminales en aguas del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, si bien en el caso de buques de arqueo bruto inferior a 1,600 toneladas el cumplimiento del código en cuanto a la construcción y el equipo comenzará el 1 de julio de 1994 a más tardar.

4) Respecto de los buques que no sean buques tanque quimiqueros que transporten sustancias nocivas líquidas de las categorías A, B o C a granel, la Administración dictará medidas basadas en las normas elaboradas por la Organización que sean apropiadas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1) de la presente regla.”

Añádase la nueva regla 14 siguiente al texto existente:

“Regla 14

Transporte y descarga de sustancias paraoleosas

No obstante lo dispuesto en las demás reglas del presente Anexo, las sustancias nocivas líquidas designadas en el apéndice II del presente Anexo como pertenecientes a la categoría C y que sean consideradas por la Organización como sustancias paraoleosas en virtud de los criterios por

ella elaborados, podrán transportarse en un petrolero, tal como éste queda definido en el Anexo I del presente Convenio, y descargarse de conformidad con lo dispuesto en el Anexo I del presente Convenio, a condición de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) Que el buque cumpla con las disposiciones del Anexo I del presente Convenio aplicables a los petroleros para productos del petróleo tal como dichos petroleros quedan definidos en dicho Anexo;

b) Que el buque lleve un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos válido y su correspondiente suplemento B y en el Certificado se haya anotado que el buque está autorizado para transportar sustancias paraoleosas de conformidad con la presente regla y la autorización incluya una lista de las sustancias paraoleosas que el buque está autorizado a transportar;

c) Que el buque, por lo que respecta a sustancias de la categoría C, cumpla con las prescripciones relativas a la estabilidad después de avería de los buques de tipo 3 de:

i) El Código Internacional de Quimiqueros, en el caso de los buques construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente, o

ii) El Código de Graneleros Químicos, según sea aplicable en virtud de la regla 13 del presente Anexo, en el caso de los buques construidos antes del 1 de julio de 1986.

d) Que el hidrocarbúrometro instalado en el sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos del buque sea aprobado por la Administración para ser utilizado a fines de monitorización de las sustancias paraoleosas que se vayan a transportar.